

DOF: 30/11/1988

DECRETO por el que se declara una zona de Monumentos Arqueológicos, el área conocida como Chichen-itzá, Municipio de Tinúm, Estado de Yucatán, con el perímetro, características y condiciones a que se refiere este decreto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 37 FRACCIONES VI, VII Y XIV, 38, FRACCIONES XVIII, XIX y XXI, y 42, FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 1o , 2o, 3o., 5o., 21, 23, 27, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 42, 43, 44 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, 1o., 4o., 5o., 8o, 12, 13, 14 FRACCION IX, 16, 17, 28, 30, 31, FRACCION III, 35, FRACCION IX, FRACCION III, 36 Y 37 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 20. FRACCION III, 18, 19, 20, 29 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO; 2o., FRACCION VII, 29, FRACCION XIV, Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 2o., SEGUNDO PARRAFO FRACCIONES IX Y XI, DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, Y

CONSIDERANDO

QUE EN EL LUGAR CONOCIDO COMO CHICHEN-ITZA, EN EL MUNICIPIO DE TINUM, ESTADO DE YUCATAN, SE ENCUENTRA UNA DE LAS CIUDADES PREHISPANICAS DE MAYOR IMPORTANCIA EN, MESOAMERICA, PERTENECIENTE A LA CULTURA MAYA, CUYO INTERES HISTORICO INDUDABLE HACE NECESARIA SU PRESERVACION PARA EL CONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE NUESTRAS CULTURAS PREHISPANICAS.

QUE DEBIDO A LAS CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE REALIZA LA INVESTIGACION ARQUEOLOGICA EN EL AREA MAYA, EN TERMINOS DE TECNICAS DE PROSPECCION ARQUEOLOGICA, DE CONDICIONES DE VISIBILIDAD EN CAMPO E INCLUSO DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS ES HASTA AHORA QUE, DEBIDO A RECIENTES INVESTIGACIONES APOYADAS POR NUEVAS TECNICAS DE FOTOGRAFIA AEREA Y DE VERIFICACION EN CAMPO, SE TIENE CONOCIMIENTO DE UN IMPORTANTE CONJUNTO DE RESTOS ARQUEOLOGICOS PERTENECIENTES A LA ANTIGUA CIUDAD DE CHICHEN-ITZA, PERO UBICADOS FUERA DEL AREA DECLARADA ZONA ARQUEOLOGIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DE DICIEMBRE DE 1988.

QUE EL AREA CONTIENE DOS GRUPOS DE EDIFICIOS ABOVEDADOS, CON RESTOS DE DECORACION EN RELIEVE Y MOSAICOS DE PIEDRA, DENOMINADOS GRUPOS SAN FRANCISCO Y POXIL, EN ESTE ULTIMO GRUPO SE ENCUENTRA UN CENOTE DE CARACTERISTICAS SIMILARES A LAS DEL CENOTE SAGRADO, EN EL CUAL SE HA LOCALIZADO UNA ABUNDANTE CANTIDAD DE OBJETOS FUNERARIO Y CEREMONIALES DE LOS GRUPOS QUE HABITARON EL LUGAR. EXISTE IGUALMENTE UN SACBE (CALZADA MAYA) QUE UNE LOS DOS CENOTES REFERIDOS, ATRAVESANDO EL AREA QUE SE PRETENDE AMPLIAR.

QUE POR OTRA PARTE, UNO DE LOS CRITERIOS BASICOS UTILIZADOS PARA LA CONSIDERACION DE LA ZONA ARQUEOLOGICA DE CHICHEN-ITZA FUE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN QUE SE ENCLAVA LA ZONA DE MONUMENTOS.

QUE EL AREA DE MONUMENTOS RECIEN DESCUBIERTA ANADE A SU IMPORTANCIA

ARQUEOLOGICA CARACTERISTICAS TALES, EN LO QUE A ELEMENTOS VEGETALES SE REFIERE, QUE LA CONVIERTEN TAL VEZ EN EL UNICO SECTOR DE LA ZONA DONDE AUN SE CONSERVA EL MEDIO AMBIENTE ECOLOGICO ORIGINAL DE LA REGION.

QUE PARA ATENDER CONVENIENTEMENTE A LA PRESERVACION DEL LEGADO ARQUEOLOGICO QUE TIENE ESTA ZONA, SIN ALTERAR O LESIONAR SU ARMONIA EL EJECUTIVO, FEDERAL, ADEMAS, HA TENIDO EN CUENTA QUE LA COMISION INTERSECRETARIAL CREADA POR ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN L DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE OCTUBRE DE 1977, CUYO OBJETO ES COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEMAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS A LAS QUE LA LEGISLACION CONFIERE LA INVESTIGACION, PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS VALORES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS, QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAIS, CONSIDERA NECESARIO INCORPORAR LA ZONA DE REFERENCIA AL REGIMEN DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS Y SU REGLAMENTO, QUE DISPONEN QUE ES DE UTILIDAD PUBLICA LA INVESTIGACION, PROTECCION, RESTAURACION Y RECUPERACION DE LOS MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS COMO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS EL AREA CONOCIDA COMO CHICHEN-ITZA, MUNICIPIO DE TINUM ESTADO DE YUCATAN CON EL PERIMETRO CARACTERISTICAS Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO.

ARTICULO 1o.- SE DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS EL AREA CONOCIDA COMO CHICHEN-ITZA, MUNICIPIO DE TINUM, ESTADO DE YUCATAN, CON EL PERIMETRO, CARACTERISTICAS Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO.

ARTICULO 2o.- LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS MATERIA DE ESTE DECRETO TIENE UNA SUPERFICIE TAOTAL DE 1547 - 32 - 25 HECTAREAS Y TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

SE LOCALIZA GEOGRAFICAMENTE EN 20° 40' 56' DE LATITUD NORTE Y 88° 34' 05' LONGITUD OESTE; SE HAYA COMPRENDIDA EN UNA POLIGONAL ENVOLVENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

DEL PUNTO NUMERO 1 AL PUNTO NUMERO 2 EN 324, 88 METROS, RUMBO S 62° 55' E; DEL PUNTO NUMERO 2 AL PUNTO NUMERO 3 EN 611, 20 METROS RUMBO N 82° 59' E; DEL PUNTO NUMERO 3 AL PUNTO NUMERO 4 EN 569.74 METROS RUMBO S 82° 12' E; DEL PUNTO NUMERO 4 AL PUNTO NUMERO 5 EN 570, 87 METROS RUMBO S 82° 10' E; DEL PUNTO NUMERO 5 AL PUNTO NUMERO 6 EN 437.87, METROS, RUMBO S 60° 39' E; DEL PUNTO NUMERO 6 AL PUNTO NUMERO 7 EN 461.63 METROS, RUMBO 58° 09' E; DEL PUNTO NUMERO 7 AL PUNTO NUMERO 8 EN 752.51 METROS RUMBO N 28°50' E; DEL PUNTO NUMERO 8 AL PUNTO NUMERO 9 EN 434.81 METROS, RUMBO N 34°10' E; DEL PUNTO NUMERO 9 AL PUNTO NUMERO 10 EN 842.23 METROS, RUMBO N 26° 37' E; DEL PUNTO NUMERO 10 AL PUNTO NUMERO 11 EN 313.47 METROS, RUMBO N 51° 04' W; DEL PUNTO NUMERO 11 AL PUNTO NUMERO 12 EN 757.62 METROS, RUMBO N 87° 47' W; DEL PUNTO NUMERO 12 AL PUNTO NUMERO 13 EN 526.88 METROS RUMBO N 42°40' W; DEL PUNTO NUMERO 13 AL PUNTO NUMERO 14 EN 622.35 METROS, RUMBO N 47° 05' W; DEL PUNTO NUMERO 14 AL PUNTO NUMERO 14 EN 2485.62 METROS, RUMBO N 16° 18, E; DEL PUNTO NUMERO 14 AL PUNTO NUMERO 15 EN 935,37 METROS, RUMBO N 59° 42' W; DEL PUNTO 7 NUMERO 15' AL PUNTO NUMERO 16 EN 3062,03 METROS, RUMBO S 39° 32' W, DEL PUNTO NUMERO 16 AL PUNTO NUMERO 17 EN 208.82 METROS, RUMBO S 37°

27' W; DEL PUNTO NUMERO 17 AL PUNTO NUMERO 18 EN 258.41 METROS RUMBO N 71° 47' W; DEL PUNTO NUMERO 18 AL PUNTO NUMERO 19 EN 191.85 METROS, RUMBO N 66° 27' W; DEL PUNTO NUMERO 19 AL PUNTO NUMERO 20 EN 205.37 METROS RUMBO N 65° 49' W; DEL PUNTO NUMERO 20 AL PUNTO NUMERO 21 EN 73, 82 METROS RUMBO S 53° 55' W; DEL PUNTO NUMERO 21 AL PUNTO NUMERO 22 EN 214,63 METROS, RUMBO N 82° 22' W; DEL PUNTO NUMERO 22 AL PUNTO NUMERO 23 EN 158.58 METROS, RUMBO N 81° 43' W; DEL PUNTO NUMERO 23 AL PUNTO NUMERO 24 EN 154.08 METROS; RUMBO S 67° 59' W; DEL PUNTO NUMERO 24 AL PUNTO NUMERO 25 EN 344.61 METROS, RUMBO S 15° 36' W; DEL PUNTO NUMERO 25 AL PUNTO NUMERO 26 EN 400.22 METROS, RUMBO S 8° 43' E; DEL PUNTO NUMERO 26 AL PUNTO NUMERO 27 EN 245.30 METROS RUMBO S 44° 56' E; DEL PUNTO NUMERO 27 AL PUNTO NUMERO 28 EN 750.90 METROS, RUMBO S 76° 04'; DEL PUNTO NUMERO 28 AL PUNTO NUMERO 29 EN 694.10 METROS, RUMBO S 03° 54' E; DEL PUNTO, NUMERO 29 AL PUNTO NUMERO 30 EN 814.35 METROS, RUMBO S 0° 46' W; DEL PUNTO NUMERO 30 AL PUNTO NUMERO 31 EN 500.85 METROS, RUMBO S 7° 41' W; DEL PUNTO NUMERO 31 AL PUNTO NUMERO 1 EN 537.57 METROS, RUMBO S 85° 06' W.

ARTICULO 3o.- LA ZONA ARQUEOLOGICA DEFINIDA EN EL ARTICULO 2o. DEL PRESENTE DECRETO ESTARA SUJETA A LAS REGULACIONES SOBRE EL USO DEL SUELO QUE ESTABLECEN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS Y SU REGLAMENTO, LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y LOS ACUERDOS DE COORDINACION QUE SE CELEBREN CON LAS AUTORIDADES LOCALES.

ARTICULO 4o.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DEBERA TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MANTENER EL EQUILIBRIO ECOLOGICO EXISTENTE O PARA RESTITUIRLO SI PROCEDE, ASI COMO PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS TECNICOS Y SOCIO-ECONOMICOS QUE PERMITAN DECRETAR EL ESTABLECIMIENTO DE VEDAS FORESTALES TOTALES, PARCIALES, INDEFINIDAS O TEMPORALES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS ARTICULOS 41 Y 42 DE LA LEY FORESTAL. SE DEBERAN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROHIBIR LAS EXPLOTACIONES DE MATERIALES NATURALES DE TODO, GENERO, QUE PUEDAN AFECTAR LOS MONUMENTOS COMPRENDIDOS EN LA ZONA E IGUALMENTE EN LOS PREDIOS ALEDANOS AL PERIMETRO DE ELLA.

ARTICULO 5o.- LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEFINIRA LOS CRITERIOS DE PROTECCION DE LA ZONA MONUMENTAL; PROMOVERA PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE DIVULGACION QUE ESTIMULEN ENTRE LA POBLACION EL CONOCIMIENTO ESTUDIO, RESPETO Y APRECIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CHICHEN-ITZA; Y POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, PROMOVERA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE DECRETO.

ARTICULO 6o.- PREVIOS LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, SE PROCEDERA A LA MODIFICACION O ADECUACION, SI RESULTA NECESARIO, DE LAS OBRAS O BIENES NO ARQUEOLOGICOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE AFECTEN LA VISITA O ACCESO A LOS MONUMENTOS Y QUE PUEDAN DESVIRTUAR LA APRECIACION Y COMPRESION DE LOS MISMOS DENTRO DEL AREA DE MONUMENTOS O EN LOS PREDIOS ALEDAÑOS.

ARTICULO 7o.- NO SE AUTORIZARAN CONSTRUCCIONES EN LOS MONUMENTOS, EN LA ZONA O EN LOS PREDIOS ALEDAÑOS A ELLA CUYA FUNCION, DISEÑO O UBICACION ALTEREN, AFECTEN, O DISCREPEN DE LOS VALORES MONUMENTALES O DEL USO EDUCATIVO Y DE INVESTIGACION A QUE SE DEDICA LA ZONA.

ARTICULO 8o.- LAS OBRAS O CONSTRUCCIONES EXISTENTES O SOLICITADAS EN TERMINOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSIVE LAS DEL

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, DEBERAN OBSERVAR LOS REGLAMENTOS DE SEGURIDAD Y ESTABILIDAD PARA LA REGION. POR DISPOSICIONES DE SANIDAD Y PARA EVITAR LA CONTAMINACION SE EXIGIRAN FOSAS SEPTICAS Y DERIVACIONES, PREVIO PERMISO PARA DESCARGAR AGUAS NEGRAS O PARA PONERLAS EN DISPONIBILIDAD EN LUGARES APROPIADOS. NO SE AUTORIZARAN INSTALACIONES FABRILES; LAS COMERCIALES Y DE SERVICIO QUEDARAN DENTRO DE AREAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE PARA ELLO.

ARTICULO 9o.- EN LA ZONA A QUE ESTE DECRETO SE REFIERE, NO PODRA IMPONERSE SERVIDUMBRE ALGUNA QUE AFECTE SUS MONUMENTOS.

ARTICULO 10.- LOS MONUMENTOS DE LA ZONA NO PODRAN ESTAR SUJETOS A POSESION DEFINITIVA O PROVISIONAL, AUN CUANDO SE ENCUENTREN RODEADOS EN TODO O EN PARTE DE TERRENOS AJENOS A LA FEDERACION, DE TAL MANERA QUE SE PROMOVERA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO NECESARIAS PARA EL ACCESO A LOS MONUMENTOS Y SU ADECUADA PROTECCION.

ARTICULO 11.- EN EL AREA ARQUEOLOGICA DECLARADA ZONA NO PODRAN REALIZARSE NUEVAS OBRAS DE URBANIZACION NI SE PERMITARAN ASENTAMIENTOS HUMANOS. EN LOS PREDIOS ALEDAÑOS AL PERIMETRO ESTABLECIDO, LOS FRACCIONAMIENTOS, URBANIZACIONES, USOS DE LA TIERRA Y CONSTRUCCIONES SE SUJETARAN A LAS CONDICIONES ANTERIORES, AL REGLAMENTO DE LA LEY Y AL DICTAMEN PERICIAL EN SU DEFECTO.

ARTICULO 12.- LAS OBRAS, CONSTRUCCIONES Y ESPACIOS DESTINADOS A DETERMINADOS SERVICIOS O USOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 42 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, SOLAMENTE SE AUTORIZARAN SI TIENEN CONCORDANCIA CON EL ASPECTO ARQUITECTONICO DE LA ZONA Y SE SUJETARAN A LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS PRECEDENTES DE ESTE DECRETO; ADEMAS SE DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION:

A).- LAS PERSPECTIVAS VISUALES RESPECTO A LA MEJOR APRECIACION DE LA ZONA O DE UN MONUMENTO.

B).- EL DEMÉRITO O DISTRACCION DE LA PERSPECTIVA DE LA ZONA O DE UN MONUMENTO OCASIONADO POR LA CONSTRUCCION PROPUESTA.

C).- LA VOLUMETRIA QUE PUEDA ALTERAR LOS MONUMENTOS DE LA ZONA, EL MARCO NATURAL O UNA PARTE DE ELLA.

D).- EL MATERIAL DE LAS OBRAS PROPUESTAS, SU ACABADO, Y COLOR Y TONALIDAD DEBERAN ARMONIZAR CON LOS DE LOS MONUMENTOS DE LA ZONA.

E).- LA FINALIDAD Y RELACION DE LA OBRA PROPUESTA TENDERA A MEJORAR LOS SERVICIOS DE LA ZONA, O EL APROVECHAMIENTO LEGITIMO DE LOS PREDIOS COMPATIBLES CON LA PROTECCION Y NATURALEZA DEL AREA ARQUEOLOGICA

ARTICULO 13.- INSCRIBASE ESTA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS CON LOS PLANOS OFICIALES RESPECTIVOS, EN EL REGISTRO PUBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS E HISTORICOS, DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, ASI COMO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MERIDA, Y ANOTENSE EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE LAS CONDICIONES DE LA MISMA PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDO.- SE ABROGA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS EL AREA CONOCIDA COMO CHICHEN-ITZA, MUNICIPIO DE TINUM, ESTADO DE YUCATAN, CON EL PERIMETRO, CARACTERISTICAS Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE DICIEMBRE DE 1986.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel González Avelar.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Gabino Fraga Mouret.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.- Rúbrica.